Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001771-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01491-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01491-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente: 2520210083680 y recibido con fecha 20 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, EMPLEADOS DE CONFIANZA, DIRECTIVOS SUPERIOR Y EJECUTIVOS, FORMULARON DESISTIMIENTO O RENUNCIA A SER BENEFICIARIOS DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA COMPENSATORIA POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES (BONO ANUAL 2020). SE INCLUYE EL PEDIDO DE POSTERGACION DE PERCIBIR DICHO BENEFICIO."*

El 19 de enero de 2021, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que:

> *"2. Mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de dicha entidad, comunicó al administrado la prórroga del plazo para atender dicha solicitud hasta el 17 de enero de 2022, conforme al literal g) del precitado artículo.*
>
> *3. Sin embargo, hasta la fecha la mencionada entidad no ha hecho entrega la información requerida, siendo que por lo demás la información solicitada no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de la Ley."*

Con Oficio N° 000204-2022-CG/INAIP de fecha 10 de junio de 2022, la entidad elevo el recurso de apelación del recurrente, manifestando que *"sin perjuicio de lo expuesto, hacemos de su conocimiento que, mediante correo electrónico de 19/01/2022 y 22/03/2022, se dio respuesta a la solicitud formulada por el señor Roberto Sandoval Guzmán, de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control".*

Mediante Resolución 001613-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos; requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n recibido con fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la entidad se remite a lo comunicado en el Oficio N° 000204-2022-CG/INAIP, de elevación del recurso de apelación del recurrente, sin brindar sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al*

[1] Resolución notificada a la entidad el 20 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 6500-2022-JUS/TTAIP.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada al desistimiento presentado por servidores de la entidad para el otorgamiento de bonificación extraordinaria compensatoria por productividad y cumplimiento de metas institucionales (bono anual 2020), precisando que su requerimiento comprende a los pedidos de postergación de percibir dicho beneficio. Ante el citado requerimiento, el apelante afirma que la entidad no le proporcionó la información requerida dentro del plazo legal ni en la fecha que la entidad estimó la prórroga, esto es al 17 de enero de 2022.

Ante dicha situación, mediante el Oficio N° 000204-2022-CG/INAIP de fecha 10 de junio de 2022, la entidad comunicó ante esta instancia lo siguiente:

"En tal virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado literal, en concordancia con el numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, remito a su Despacho los actuados administrativos para resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo expuesto, hacemos de su conocimiento que, mediante correo electrónico de 19/01/2022 y 22/03/2022, se dio respuesta a la solicitud formulada por el señor Roberto Sandoval Guzmán, de acuerdo a los términos expuestos por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control".

Para tal efecto se adjuntan copia de todo el expediente administrativo - escrito de apelación del ciudadano y las copias respectivas de los expedientes de la referencia y sus antecedentes – en un total de veinticinco (25) folios, para su resolución en el marco de su competencia. (subrayado agregado)

Sobre el particular, de la revisión del citado oficio y anexos adjuntos, se debe advertir que el recurso de apelación ha sido formulado por el señor Raúl Martín Ramírez Jara y no por el ciudadano Roberto Sandoval Guzmán, como lo afirma la entidad; asimismo, no obra en autos copia de los correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber dado atención al requerimiento de información del recurrente.

Sin perjuicio de ello, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022 de las 8:48 horas del señor Raúl Lorenzo Yufra Puma dirigido al recurrente, mediante el cual le comunica lo informado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, respecto a la documentación solicitada, la cual comprende a un total de doce servidores públicos; no obstante, en dicha comunicación electrónica no se advierte la remisión de la información requerida mediante archivo adjunto, conforme a la siguiente captura:

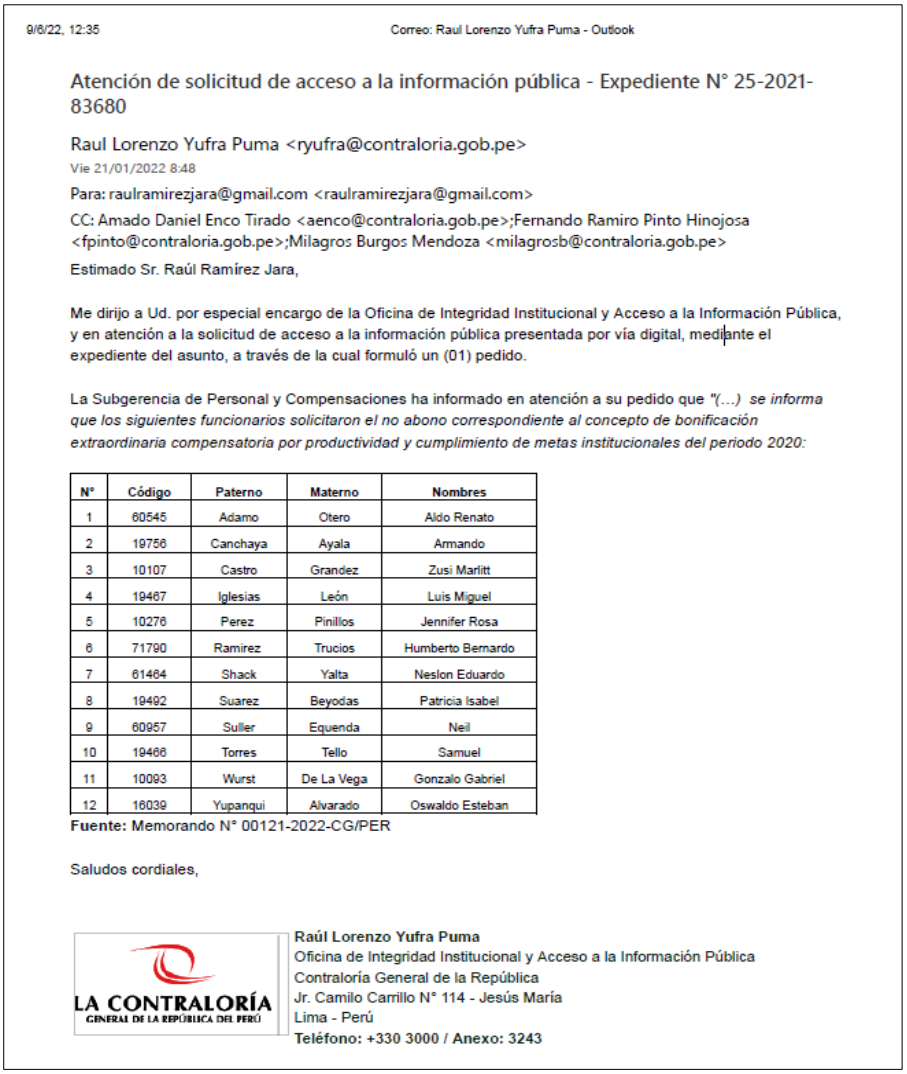

9/6/22, 12:35 Correo: Raul Lorenzo Yufra Puma - Outlook

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 25-2021-83680

Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>
Vie 21/01/2022 8:48

Para: raulramirezjara@gmail.com <raulramirezjara@gmail.com>

CC: Amado Daniel Enco Tirado <aenco@contraloria.gob.pe>;Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>;Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital, mediante el expediente del asunto, a través de la cual formuló un (01) pedido.

La Subgerencia de Personal y Compensaciones ha informado en atención a su pedido que *"(…) se informa que los siguientes funcionarios solicitaron el no abono correspondiente al concepto de bonificación extraordinaria compensatoria por productividad y cumplimiento de metas institucionales del periodo 2020:*

N°	Código	Paterno	Materno	Nombres
1	60545	Adamo	Otero	Aldo Renato
2	19756	Canchaya	Ayala	Armando
3	10107	Castro	Grandez	Zusi Marlitt
4	19467	Iglesias	León	Luis Miguel
5	10276	Perez	Pinillos	Jennifer Rosa
6	71790	Ramirez	Trucios	Humberto Bernardo
7	61464	Shack	Yalta	Neslon Eduardo
8	19492	Suarez	Beyodas	Patricia Isabel
9	60957	Suller	Equenda	Neil
10	19466	Torres	Tello	Samuel
11	10093	Wurst	De La Vega	Gonzalo Gabriel
12	16039	Yupanqui	Alvarado	Oswaldo Esteban

Fuente: Memorando N° 00121-2022-CG/PER

Saludos cordiales,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Raúl Lorenzo Yufra Puma
Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María
Lima - Perú
Teléfono: +330 3000 / Anexo: 3243

En consecuencia, pese a que la entidad señala haber dado atención al requerimiento del recurrente mediante los correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2022 y 22 de marzo de 2022, dicha aseveración no se encuentra acreditada documentalmente; al igual que la comunicación remitida con correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022.

Al respecto, cabe señalar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al amparo de dicha premisa normativa, la entidad ha identificado plenamente la información requerida por el recurrente, indicando que corresponde a doce servidores públicos, respecto al desistimiento de percibir la bonificación extraordinaria compensatoria por productividad y cumplimiento de metas institucionales del periodo 2020, conforme al Memorando N° 000121-2022-CG/PER de fecha 18 de enero de 2022 de la Sub Gerencia de Personal y Compensación; sin embargo, resulta relevante advertir que conforme a la documentación que obra en autos, la entidad ha omitido pronunciarse respecto a los pedidos de postergación de percibir la citada bonificación, cuyo extremo ha sido solicitado expresamente por el recurrente a través de su solicitud.

Por lo expuesto, en la medida que la entidad no ha acreditado documentalmente la entrega de la información conforme lo ha sostenido en el Oficio N° 000204-2022-CG/INAIP, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite la entrega de la información referida al desistimiento de los servidores de percibir la bonificación extraordinaria compensatoria por productividad y cumplimiento de metas institucionales de manera completa en la forma y modo requerido, y entregue la información referida a los pedidos de postergación de percibir dicha bonificación o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y veraz, según corresponda.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA**

GENERAL DE LA REPÚBLICA que acredite la entrega de la información referida a los desistimientos de los servidores de percibir la bonificación extraordinaria compensatoria y entregue la información referida a los pedidos de postergación de percibir dicha bonificación, conforme a lo requerido por el recurrente mediante la solicitud presentada con Expediente: 2520210083680 y recibido con fecha 20 de diciembre de 2021, caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs